

Los auxilios económicos correspondientes a los supuestos del apartado a) podrán revestir la forma de subsidios periódicos, cuya cuantía y duración se determinarán en cada caso.

Art. 6.º Limitaciones

Los servicios o auxilios económicos otorgados en concepto de asistencia social no podrán tener carácter periódico, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del apartado a) del artículo 4 y en igual párrafo y apartado del artículo 5, ni comprometer recurso del ejercicio económico siguiente a aquel en que tenga lugar la concesión.

Art. 7.º Dispensación

1. La asistencia social será dispensada por la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, quien apreciará discrecionalmente la concurrencia de las circunstancias y requisitos establecidos en la presente Orden y los valorará para fijar la modalidad y cuantía de la ayuda asistencial.

2. De conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 36 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, las decisiones de los Organos de Gobierno de la Mutualidad, en materia de asistencia social no podrán ser objeto de recurso alguno en vía administrativa o jurisdiccional.

Art. 8.º Fondos

1. La asistencia social se dispensará a los trabajadores por cuenta ajena con cargo a un fondo constituido, anualmente con los siguientes recursos:

a) Una cantidad equivalente al cero como diez por ciento, como máximo, de los recursos correspondientes en el ejercicio anterior a la cuantía total del tipo de cotización fijado respecto a los trabajadores a que este número se refiere.

b) El importe a que asciende en el ejercicio anterior la participación de los beneficiarios en el pago del precio de los medicamentos, previsto en el número 3 del artículo 49 del Reglamento General de este Régimen Especial.

c) El veinte por ciento del exceso de los excedentes que en el ejercicio anterior haya podido producir la gestión del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en la parte relativa a los trabajadores a que este número se refiere.

d) El remanente que pueda existir en el fondo al finalizar el ejercicio precedente.

2. La asistencia social se dispensará a los trabajadores por cuenta propia con cargo a un fondo constituido, anualmente, con los siguientes recursos:

a) Una cantidad equivalente al dos por ciento, como máximo, de los recursos correspondientes, en el ejercicio anterior, a la cuantía total del tipo de cotización fijado respecto a los trabajadores a que este número se refiere.

b) El veinte por ciento del exceso de los excedentes que en el ejercicio anterior haya podido producir la gestión del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en la parte relativa a los trabajadores a que este número se refiere.

c) El remanente que pueda existir en el fondo al finalizar el ejercicio precedente.

Art. 9.º Distribución y disponibilidad de los fondos

1. Cada uno de los fondos para la asistencia social previstos en el artículo anterior será distribuido anualmente por la Junta Rectora de la Mutualidad en la siguiente proporción:

a) El sesenta y cinco por ciento será puesto a disposición de las Comisiones Provinciales, en proporción al número de trabajadores de la clase de que se trate que figuren en alta en el censo de cada provincia.

b) El veinticinco por ciento restante quedará a disposición de la Junta Rectora.

2. Las Comisiones Provinciales elevarán a la consideración de la Junta Rectora las solicitudes que consideren procedentes y que excedan de sus posibilidades económicas.

Disposición final

Se autoriza a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse con motivo de la aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de julio de 1968

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de julio de 1968 por la que se otorga por adjudicación directa el destino que se indica al Brigada de Complemento de La Legión don Antonio Saiz Montes.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91) y Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada se otorga por adjudicación directa el destino que se indica al Brigada de Complemento de La Legión que a continuación se relaciona.

Brigada de Complemento de La Legión don Antonio Saiz Montes, en situación de «Colocado» en la Jefatura Provincial de Tráfico de Cádiz como Subalterno.—Auxiliar administrativo mecanógrafo en la Jefatura Provincial de Cádiz.—Fija su residencia en Cádiz.—Este destino queda clasificado como de segunda clase.

Art. 2.º Para el envío de la baja de haberes y credencial del destino civil obtenido se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1968.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de julio de 1968 por la que se destina a los aspirantes al Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, Rama de Juzgados, aprobados en las oposiciones por el turno restringido.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el apartado b) de la disposición transitoria quinta de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, de Reforma Orgánica y Adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y demás disposiciones concordantes,

Este Ministerio acuerda nombrar Oficiales de la Administración de Justicia, Rama de Juzgados, por el turno restringido, con el sueldo, trienios y pagas extraordinarias que les correspondan, a los aspirantes que a continuación se relacionan, destinándoles a las plazas que se expresan: